



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-33/2021

PARTE ACTORA: PRESIDENTA Y SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve:
 - a) **Sobreseer** el medio de impugnación por lo que ve a los actos atribuidos a la Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California²; y
 - b) Declarar **infundados** los agravios planteados por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Congreso de ese Estado³ debido a que no cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal por haber fungido como autoridad responsable en la instancia previa.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Bailón Fonseca.

² En lo subsecuente será identificado indistintamente como “Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva”, “Congreso del Estado”.

³ En seguida será denominado: “parte actora”, “Dirección de Administración”.

I. ANTECEDENTES⁴

2. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Inicio de labores.** En febrero de dos mil catorce, Salvador Guzmán Murillo⁵, inició sus labores en el Congreso del Estado de Baja California, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos.
4. **Inicio de proceso electoral.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso Local y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.
5. **Solicitud de licencia.** El tres de marzo, el trabajador solicitó licencia provisional sin goce de sueldo a la Dirección de Administración.
6. **Respuesta.** Mediante oficio DA-078/2021, la referida Dirección de Administración, dio respuesta a la solicitud del ciudadano en el sentido negativo por no ser un trabajador de base.
7. **Recurso de inconformidad.** Contra esta determinación, el aspirante a regidor presentó recurso de inconformidad.
8. **Acto impugnado RI-55/2021.** El veinticinco de marzo, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ emitió sentencia en el sentido de declarar fundados los agravios y ordenar al Congreso del

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

⁵ En adelante será identificado como: “trabajador”, “ciudadano”, “aspirante a regidor”.

⁶ En lo subsecuente será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.



Estado para que emitiera otra determinación haciendo efectiva la licencia sin goce de sueldo.

II. JUICIO ELECTORAL

9. **Demanda.** Contra esta resolución, el treinta de marzo, el Congreso del Estado, así como la Dirección de Administración, a través de sus representantes, presentaron ante la responsable escrito en el que denominaron “Recurso de Revisión”.
10. **Recepción y turno.** El siete de abril, en la oficialía de partes de este tribunal federal, se recibió el expediente de mérito y; el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo la nomenclatura SG-JE-33/2021, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su sustanciación.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró instrucción en el juicio electoral.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer del asunto por tratarse de un medio de impugnación promovido por el Congreso del Estado de Baja California y la Dirección de Administración, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; entidad federativa cuyo conocimiento es de competencia de esta Sala⁷.

⁷ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder*

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA AUTORIDAD RESPONSABLE

1) Falta de legitimación activa.

13. Afirma que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸, consistente en que la parte actora carece de legitimación para promover el medio de impugnación.
14. Ello, toda vez que el Congreso del Estado y la Dirección de Administración, fueron autoridades responsables en el Recurso de Inconformidad.
15. Por tanto, en términos de la jurisprudencia **4/2013** de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** considera que la actora no tiene legitimación para recurrir la sentencia ahora impugnada debido a que fungieron como responsables en la instancia previa.

Respuesta

Judicial de la Federación, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete

⁸ En lo subsecuente será llamada como “Ley de Medios”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

16. Resulta **inatendible** la referida causal debido a que tales cuestiones atañen con el estudio de fondo de la ejecutoria.
17. Sirve lo anterior la jurisprudencia de rubro “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.

2) Interés jurídico

18. Por lo que atañe exclusivamente a la representación del Congreso del Estado (Presidente y Secretaria de la Mesa Directiva), afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 10 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que no cuentan con interés jurídico.
19. Lo anterior, pues según manifiesta, en el medio de impugnación previo fue sobreseído en razón que no se advertía la existencia de un acto reclamado atribuible hacia el Congreso.

Respuesta

20. Es **fundada** la causal de improcedencia, debido a que la determinación del tribunal local de considerar que no se advertía un acto atribuido al Congreso del Estado, ha quedado firme sin que se advierta que la parte actora enderece agravio alguno para revertir esta situación.
21. En efecto, en el Recurso de Inconformidad RI-55/2021, la Presidenta de la Mesa Directiva, actuando como representante legal del Congreso y

⁹ Registro digital: 193266. Instancia: Pleno. Tesis: P./J.92/99. Novena época

como autoridad responsable, se apersonó en la instancia previa a efecto de confirmar la negativa de otorgar la licencia sin goce de sueldo al entonces actor¹⁰.

22. Luego, en la sentencia que ahora se combate, el tribunal local sostuvo que respecto a la representación del Congreso del Estado, se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 300, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, puesto que no se advertía la existencia de un acto reprochable a la referida autoridad, teniendo como consecuencia el sobreseimiento del recurso.
23. Ahora, para controvertir esta determinación, en esta instancia federal acudió tanto la Presidenta como la Secretaria de la Mesa Directiva.
24. Sin embargo, con vista en el escrito de demanda, la representación del órgano de gobierno no endereza inconformidad alguna para confrontar lo sustentado por el tribunal local en el sentido que no se advertía la existencia de un acto reprochable.
25. Es decir, no señala inconformidad alguna para considerar que, contrario a lo señalado por la propia responsable, sí emitió un acto atribuible a su representación, pues únicamente se centró en referir que cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal, encontrándose en el estado de excepción que marca la jurisprudencia **30/2016** de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.
26. Además, en sus agravios plantea -básicamente- que existió por parte del tribunal local una indebida interpretación de los artículos de la Ley del

¹⁰ Fojas 18 a 31 del Cuaderno Accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Servicio Civil del Estado de Baja California, pues los trabajadores de confianza no tienen por ley los mismos derechos y prerrogativas a que tiene derecho un empleado de base.

27. Como se ve, ninguno de estos argumentos refuta lo sostenido por la autoridad responsable para sobreseer la demanda en cuanto a la inexistencia de los actos atribuidos por la representación del Congreso.
28. Por tanto, se estima que debe quedar firme el desechamiento decretado, teniendo como consecuencia confirmar la causal referida por la autoridad responsable.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. Por lo que ve a la Dirección de Administración, el medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,¹¹ conforme a lo siguiente:
30. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
31. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el veintiséis de marzo; y la demanda se presentó el treinta de marzo.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

32. **Legitimación y personería.** A efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y tutelar el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal, la legitimación de la parte actora será analizada en el fondo del asunto.
33. Lo anterior, debido a que en el escrito de demanda, en el capítulo que denominó “PROCEDENCIA DEL RECURSO”¹², expuso razones del porque, -a su decir- sí cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal.
34. En otro orden de ideas, por lo que ve a la personería de Jorge Antonio Salazar Miramontes, se le tiene por reconocida por así manifestarlo la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
35. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el juicio, ya que resiente una violación a su esfera de derechos debido a que la sentencia le fue adversa a sus intereses.
36. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
37. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación por lo que ve a la Dirección de Administración, lo conducente es continuar con el estudio del juicio.

VI. ESTUDIO DE FONDO

¹² Fojas de 9 a 14 del expediente en que se actúa.



38. Resultan **infundados** los motivos de reproche debido a que, contrario a lo señalado por el actor, no se encuentra en el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.
39. El artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente **carezca de legitimación** en términos de ley.
40. Por su parte, el arábigo 11, inciso c) de la misma normatividad dispone que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.
41. La figura procesal de legitimación debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.
42. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.¹³

¹³ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

43. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:
- a. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;
 - b. Los ciudadanos y candidatos por su propio Derecho;
 - c. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; y,
 - d. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.
44. Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral.
45. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
46. Así, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.



47. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.¹⁴.
48. La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.
49. Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016.
50. Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior de este Tribunal definió este tema al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, ya que en la determinación emitida se **dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades**, al señalarse que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los

¹⁴ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

51. En el caso, la Dirección de Administración, comparece ante esta instancia federal para controvertir la resolución de veinticinco de marzo del tribunal local, que -entre otras cosas- revocó el acuerdo entonces impugnado y ordenó la emisión de otro que hiciera efectivo el derecho del ciudadano para efecto de tutelar de forma íntegra el requisito de elegibilidad que marca el artículo 80 de la Constitución local.
52. En la demanda, el promovente solicita a esta Sala Regional que se le reconozca la legitimación, no obstante de haber fungido como autoridad responsable en la instancia previa.
53. Manifiesta que existe una excepción a esa regla cuando el reclamo radica en afectaciones a los intereses, derechos y atribuciones de las personas en su calidad de funcionarios, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal.
54. Por lo que, -a su decir- la sentencia del tribunal local implica una afectación a diversas esferas que repercuten a los intereses y derechos personales, así como las atribuciones que se ejercen con el carácter de funcionarios del Poder Legislativo, cuyas consecuencias repercuten en el ámbito personal de las personas que desempeñan funciones de autoridad, por lo siguiente:
 - a. Al ser entes del orden público, se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos.
 - b. Se les acusa de actuar ilegalmente en perjuicio del entonces recurrente.



- c. Son susceptibles de procedimientos de responsabilidad, por la inobservancia a la constitución estatal decretada por el tribunal local.
 - d. Se les coloca un riesgo de ser sujeto a un procedimiento inminente de responsabilidad o juicio político por este antecedente.
55. Expuesto lo anterior, estos argumentos no se encuentran dentro de los supuestos de excepción previstos en la jurisprudencia 30/2016.
56. Ello es así, pues tales supuestos, se actualizan cuando se aprecia una **irremediable** afectación en la esfera jurídica y material de los ciudadanos que participan de la función pública y que en efecto, pueden actuar investidos con el carácter de autoridades responsables en sentido formal en temas electorales, pero conservan un ámbito propio de derechos que debe ser objeto a su vez de tutela jurisdiccional.
57. En la especie, del análisis de la sentencia controvertida no se advierte la excepción, toda vez que el tribunal local sostuvo -en esencia- que la parte actora debió interpretar en favor del ciudadano la normativa establecida en el artículo 51, fracción X de la Ley del Servicio Civil, con relación al artículo 80 de la Constitución Local, para efecto de que el trabajador de confianza del Congreso Local pudiera autorizársele la licencia sin goce de sueldo, a pesar de que la legislación estableciera este beneficio era únicamente para los trabajadores de confianza.
58. Ello, pues según el ente colegiado estatal, la pretensión del ciudadano era contender a un cargo de elección popular y cumplir con el requisito de elegibilidad, como lo es el separarse de un cargo público por lo menos noventa días antes de la elección respectiva.

59. Por tanto, estimó que con el actuar de la entonces responsable, limitaba el ejercicio de su derecho al voto pasivo, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal, debido a que condicionaba a un requisito más gravoso que el contemplado en la Constitución local.
60. En ese sentido, el hecho de que el tribunal local haya ordenado al actor emitir otra determinación donde otorgara la licencia sin goce de sueldo al ciudadano, no constituye una excepción a la regla de la falta de legitimación activa de las autoridades que fungieron como responsables.
61. Lo anterior, pues con los efectos dados en la sentencia dictada por el tribunal de ninguna manera pueden ser sujetos de responsabilidad los representantes del Congreso, puesto que se tuteló solamente un derecho político-electoral de un ciudadano que plantea postularse como regidor propietario de la planilla de Mexicali.
62. De ahí que, -contrario a lo sostenido por el actor- no se aprecia una irremediable afectación en la esfera jurídica y material a título personal de los ciudadanos que participan en la función pública.
63. Además, es importante apuntar que la actora, como sustento para la procedencia, esgrime la posibilidad de sanciones administrativas por el desempeño de su cargo.
64. Sin embargo, estas razones pueden o no gestarse y en todo caso de acaecer, serían materia de un escrutinio administrativo y no electoral.



65. De igual manera, no puede asumirse que incluso con su actualización resulten aptas para revocar una determinación político-electoral como el derecho del solicitante de la licencia para contender.
66. Ello es así, ya que bajo ninguna circunstancia, la procedencia de las posibles faltas administrativas en que incurran las autoridades, puede ser de entidad suficiente como para legitimarles para defender un acto emitido en ejercicio de sus atribuciones.
67. En consecuencia, a pesar de que sostenga el estado de excepción para obtener legitimación en la defensa de su acto de autoridad, habría incompatibilidad de materias, pues incluso siendo sancionado por alguna omisión en el desempeño de su encargo como autoridad, esto no le permite oponer un medio de impugnación a otra materia como la electoral.
68. Aunado a lo dicho, la ratificación de la jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017** fue precisa al establecer como supuesto de excepción la incompetencia procesal e incluso, descartó aquellos dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.
69. Por tanto, al no actualizarse la excepción referida en el criterio referido, se llega a la conclusión en la falta de legitimación del actor en promover este juicio, al haber actuado como autoridad responsable en la instancia previa, teniendo como consecuencia sobreseer de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), 11, inciso c) de la Ley de Medios.

70. Finalmente, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de reproche por pender de otros argumentos que fueron desestimados por este órgano jurisdiccional.
71. Ello es así, puesto que se encuentran dirigidos a controvertir el fondo del asunto; empero, para que este órgano jurisdiccional pudiera estudiarlos, resultaba necesario que estuviera superada la legitimación de la actora para acudir a esta instancia federal.
72. Por tanto, a ningún fin práctico conduciría analizar tales motivos de inconformidad.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda respecto a la Presidenta y Secretaria de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios planteados por el Encargado de Despacho de la Dirección de Administración del Congreso del Estado de Baja California, debido a que no se encuentra en el estado de excepción que estima.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.